



## UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

### FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“EL RECONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA DE LA  
VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

Realizado por:

**LIZETH ALEJANDRA PÉREZ CAICEDO**

Directora del proyecto:

**Dra. María Augusta León**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

Quito, Abril de 2015



## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, LIZETH ALEJANDRA PÉREZ CAICEDO, con cédula de identidad # 040132569-1, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondiente a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Lizeth Alejandra Pérez Caicedo  
C.C.: 040132569-1

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“EL RECONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

Realizado por:

**LIZETH ALEJANDRA PÉREZ CAICEDO**

Como requisito para la Obtención del Título de:

**ABOGADA**

Ha sido dirigido por la profesora:

**Dra. María Augusta León**

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

**Dra. María Augusta León  
DIRECTORA**

## **LOS PROFESORES INFORMANTES**

Los Profesores Informativos:

**Dra. Leidy Carolina Dorado**

**Dr. Esteban Garcés**

Después de revisar el trabajo presentado,  
lo han calificado como apto para su defensa oral  
ante el tribunal examinador

DRA. LEIDY CAROLINA DORADO

DR. ESTEBAN GARCÉS

Quito, Abril de 2015

## **DEDICATORIA**

A Dios que ha sabido guiar me por el buen camino, superando las adversidades.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

A mis padres Lenin y Sandra por el apoyo y el amor incondicional en los momentos difíciles, acompañándome en esta meta, sin ellos no estuviera aquí cumpliendo mi meta de vida.

A mis abuelitos Wilson, Cecilia, Judith y Segundo (+) por enseñarme a luchar por lo que uno quiere, y luchar por ello.

A mi bisabuelito Cornelio (+) y bisabuelita Anita (+) luchadores de mil batallas, gracias por su amor eterno y sus consejos de vida.

A mis hermanas Sandy y Nicole por estar siempre presentes, acompañándome en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por sus bendiciones en este largo camino.

A mi madre el pilar fundamental en mi vida, quien me ha enseñado a ser una mujer de bien, por su amor, cariño, compresión en los momentos difíciles de mi vida, por ser el ejemplo de un mujer luchadora y enseñarme a luchar cada día junto a ella a pesar de las adversidades.

A mis hermanas Sandy y Nicole por estar incondicionalmente en malos y buenos momentos por darme la fuerza necesaria para continuar y cumplir con mis metas las quiero mucho.

A la Universidad Internacional SEK, por sus conocimientos y poder cumplir con esta meta impuesta.

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
RESUMEN .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	2
<b>REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	
<b>HUMANOS .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1 Los mecanismos de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>2</b>
<b>1.2 Los daños en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>9</b>
<b>1.3 Diferentes formas de dañar el Proyecto de Vida.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4 Análisis doctrinal del daño al Proyecto de Vida .....</b>	<b>22</b>
CAPITULO II .....	26
<b>ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	
<b>26</b>	
<b>2.1 Masacre de Rochela Vs. Colombia .....</b>	<b>26</b>
<b>2.2 Los niños de la calle Vs. Guatemala .....</b>	<b>33</b>
<b>2.3 Loayza Tamayo Vs. Perú.....</b>	<b>38</b>
<b>2.4 Gutiérrez Soler Vs. Colombia.....</b>	<b>44</b>

CAPITULO III .....	49
<b>EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN EL COIP .....</b>	<b>49</b>
<b>3.1 Análisis jurídico constitucional sobre la posibilidad de implementar el daño al Proyecto de Vida en el COIP .....</b>	<b>49</b>
<b>3.2 Análisis al Proyecto de Vida en el COIP .....</b>	<b>52</b>
<b>3.3 Desarrollo de la propuesta.....</b>	<b>54</b>
CAPITULO IV .....	58
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>58</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	60
ANEXOS.....	64

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial estudiar la importancia del Proyecto de Vida, que ha sido incluido en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para resarcir el daño moral o físico de las víctimas de los delitos violentos o culposos ajenos a la voluntad de las personas, el Ecuador no ha incluido en el Código Orgánico Integral Penal el Proyecto de vida, causando indefensión así también inseguridad jurídica, en afectación a la víctima en su desarrollo y realización integral, como vocación, aptitudes, circunstancias, potenciales y aspiraciones, cuando no existe la reparación del daño causado.

**Palabras claves:** reparación víctima, proyecto de vida, voluntad, daño.

## INTRODUCCIÓN

La implementación de un sistema de reparación integral de las víctimas, se ha realizado en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo en el legislador ha obviado u olvidado el Proyecto de vida de las víctimas, para así otorgar un verdadera reparación integral, que garantice lo la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ha sido de vital importancia. El Proyecto de Vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha desarrollado en los últimos años, a través de sentencias emitidas, para resarcir el daño moral y físico de la víctima ante delitos violentos o culposos ajenos a su voluntad, el presente trabajo titulado **EL RECONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL** “, se desarrolla en los siguientes capítulos que a continuación se indica:

**El Capítulo I, bajo el nombre de reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** los mecanismos de reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los daños en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diferentes formas de dañar el Proyecto de vida, análisis doctrinal del daño al proyecto de vida

**El Capítulo II, trata sobre: Los daños en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Masacre Rochela Vs. Colombia, Gutiérrez Soler Vs Colombia, Los Niños de la Calle Vs. Guatemala, Loayza Tamayo Vs. Perú.

**Capítulo III sobre el Proyecto de vida en el COIP,** describe el análisis jurídico constitucional sobre la posibilidad de implementar el daño al Proyecto de Vida en el COIP, Análisis al Proyecto de Vida en el COIP, Desarrollo de la propuesta.

**Capítulo IV titulado Conclusiones y Recomendaciones,** contiene las conclusiones referentes al problema propuesto obtenido del análisis de resultados y las recomendaciones pertinentes formuladas para cada conclusión.

Se concluye con el material de referencia como la bibliografía y anexos.

## CAPÍTULO I

### REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 1.1 Los mecanismos de reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### Humanos

Antes de explicar los mecanismos de reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos definirlos en forma global o de manera individual, según **Caro John, 2007** “Es una consecuencia proveniente del hecho punible buscando la reparación del daño ocasionado a la víctima.” (**Pág. 577**).

Se entiende que el daño, tiene una lógica consecuencia, en detrimento de la víctima del delito, es una afectación directa, esta puede ser física, psicológica e incluso puede llegar a la terminación en forma violenta de la vida.

Según **López Cárdenas (2009)** en casos de vulneración a los derechos humanos se intenta restaurar lo que se dañó, lejos del terror y la impunidad, a través de un acto simbólico o jurídico. En primer lugar, la reparación es jurídica, porque mediante una serie de procedimientos legales se puede establecer el daño ocasionado, así pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. En segundo lugar, la reparación es simbólica, porque a pesar de que jamás podrá cubrir los prejuicios sufridos por la víctima, estos son de carácter irreparable, produce y presenta un concepto de justicia, indispensable para la convivencia social.

De esta manera, la doctrina jurídica ha venido elaborando la temática de la reparación a la violación de los derechos humanos, a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas, de modo a atender sus necesidades y reivindicaciones, buscar su plena rehabilitación.

Eminentemente, la reparación debe tener el amparo jurídico, que conlleve como sustento el principio de legalidad, por cuanto si se produce un hecho de afectación a la víctima e interviene la norma jurídica para el juzgamiento del infractor, la decisión final del juzgados está en la obligación de buscar la reparación integral de la víctima, debido a que no se puede reparar el daño en forma individual, sin los mecanismos jurídicos de sustento, para un efectivo resarcimiento del daño causado, entendemos que no puede ser perfecta por las diferentes secuelas producidas, debe ser resuelta otorgando justicia.

**Cadavid Martínez (2014)** “El sustento jurídico inicial de la reparación se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la cual:

**Art 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** **1)** “*cumando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

En relación con el principio de reparación integral, la Corte ha emitido jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Convención Americana, esta jurisprudencia que ha sido de avanzada en tanto ha ampliado lo inicialmente establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en el campo de los derechos humanos existe la cláusula de progresividad y prohibición de regresividad en su protección e interpretación favorable o interpretación pro homine” (**pág.17**)

La reparación, se emplea cuando se ha vulnerado un derecho de la víctima, afectando su condición física o moral, causando un daño, el cual debe ser reparado a través del pago de una indemnización, así resarcir el daño a la víctima, poder reintegrarlo a la sociedad. Esto ya

lo ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia que es obligatoria para los Estados miembros.

En el país el nuevo Código Orgánico Integral Penal ha reconocido esta figura jurídica por primera vez, estipulando la reparación para resarcir el daño a la víctima en su artículo 77 que dice: “*la reparación integral radicara en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.*”

El COIP recoge la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dictado en función de la reparación cuando el derecho ha sido vulnerado, por cuanto la víctima ha sido producto de actos lesivos a su integridad moral, física y sicológica, es por ello que en el:

**Artículo 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en el numeral: 5)**  
*toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Este punto también lo ha insertado el COIP, por ser el estado ecuatoriano miembro suscriptor de este tratado de Derechos Humanos.

Además el COIP también ha insertado legislación universal de los derechos fundamentales como el Artículo **14.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:** “*Todo Estado parte velara porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada incluido los medios para su rehabilitación lo más completo cómplice. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.*”

Estos instrumentos internacionales clarifican en el COIP la reparación integral, cuando se ha violado los derechos fundamentales de la persona, se presenta en el momento que es arrestado de forma ilegal, sometido a torturas, por parte de funcionarios de un Estado, por esta actuación fuera de la ley las víctimas deben ser reparadas con una indemnización justa y equitativa por el daño ocasionado.

**Calderón Gamboa (2013)** “Un precedente fundamental en materia de la reparación integral es la resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Dicha resolución dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”(pág. 15)

Para obtener una reparación completa a la víctima, las Naciones Unidas dictó una resolución la cual estipula, no solo se debe dar la reparación mediante una indemnización, sino con otras formas como la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, para resarcir el daño ocasionado a la víctima, cuando los derechos han sido violados, las formas de reparación se deben aplicar dependiendo de la gravedad del daño y el tipo de delito que sufrió la víctima, buscando obtener un precedente, para que no se repita el acto sucedido y así las víctimas alcancen seguridad jurídica.

De esta manera pasaremos a realizar el análisis de los diferentes mecanismos de reparación integral que han creado los instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial la Convención Americana así tenemos:

**Según datos de la Comisión Colombiana de Juristas** “**La restitución**, siempre que sea posible, ha de volver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

**La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

**La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**La satisfacción y garantía de no repetición** han de incluir, cuando sea pertinente y procedente, totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** medidas eficaces para conseguir que no continúen las violación; **b)** la verificación de los hechos y la revelación publica y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayuda a la víctima o impedir que se produzca nuevas violaciones; **c)** la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presente de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la

dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculados a ella; **e)** una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.” (**págs. 225,226**)

Las formas de reparación a la víctima los juristas colombianos las definen según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al daño causado: Así tenemos que la restitución busca restablecer a lo anterior del daño causado a la víctima, como parámetro tenemos la libertad, el ente familiar y la reincorporación a la sociedad, por la vulneración de los derechos.

La indemnización en cambio busca reparar el daño mediante lo económico, trata de ser justa y equitativa para la víctima, después de que sus derechos fueron afectados por el que ocasiono el daño, va en afectación de su estado físico, moral y psicológico.

La rehabilitación es fundamental para la víctima, esta ayuda, en su estado emocional con tratamientos médicos|, servicio a la reinserción social después de un daño severo.

La satisfacción es simbólica, porque busca que a la víctima le reparen el daño ante la sociedad, después de haber dañado su integridad ante ella, busca fomentar el precedente a la colectividad que el daño ha sido reparado de alguna manera a la víctima.

La garantía de no repetición, busca frenar las constantes violaciones, el derecho a saber la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, secuestrados, identidad de personas, identificación e inhumación digna, reconocimiento oficial del daño, disculpas públicas, homenajes a las víctimas entre otras formas de cumplir con la reparación.

Estas formas de reparación expresamos que se han plasmado también en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78: “*las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son:* 1) ***La restitución:*** se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos; 2) ***La rehabilitación:*** se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica psicológica así como a garantizar la presentación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines; 3) ***Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:*** se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente; 4) ***Las medidas de satisfacción o simbólicas:*** se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos de las responsabilidades, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica; 5) ***Las garantías de no repetición:*** se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”

Es así como en el país se ha estipulado los mecanismos de reparación desde el año 2014 que entro en vigencia el Nuevo Código Orgánico Integral Penal, buscando por primera vez reparar a las víctimas el daño ocasionado, aunque falta un reconocimiento importante que es el daño al Proyecto de Vida, por ser parte inmaterial en su daño psicológico, físico y moral de un acto delictuoso, alterando su proyecto a futuro de la persona afectada, se hace necesario considerar su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le

permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, lo cual es parte esencial de esta investigación.

## **1.2 Los daños en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Antes de explicar los daños que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender y comprender cuál es el significado de daño, este según **Caro Jhon, 2007** “Es una conducta inmediatamente dolosa, esto es, el conocimiento de la acción típica y la voluntad de la realización.”(**Pág. 145**)

Claramente se identifica que el daño se desprende de una conducta delictuosa o de un delito, es decir se realiza con conciencia y voluntad en afectación directa de la víctima.

Según **Calderón Gamboa (2013)** Desde una orientación integral de la persona humana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, con motivo de una violación a los derechos humanos que se puede generar afectaciones en dos categorías principales: material e inmaterial. De carácter inmaterial, la Corte (IDH) ha restaurado daños morales, psicológicos, físicos, al proyecto de vida y colectivos o sociales, mientras el daño material es daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.

Tiene un carácter importante la clasificación que realiza la Corte (IDH) en cuanto al daño, ya que cataloga a los tipos dependiendo de su característica principal, es decir reconoce cuando la afectación a la persona es de daño material o inmaterial, producto del acto delictuoso que lo ha ocasionado, por ello la persona llega tener un perjuicio incluso por una tercera persona.

- Daño inmaterial

La Corte (IDH) ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, al respecto ha manifestado que son los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima en forma directa e indirectamente, como también a sus allegados, atribuyendo el detrimento significativo para las personas.

Es así como las transformaciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia la Corte (IDH) suele estimar oportuno fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales, se ha considerado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tortura, desaparición forzada, etc., experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

En cuanto a los familiares, se ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a las víctimas se dilata a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, en caso de sufrimientos o muerte de una persona ya sea por tortura, desaparición forzada u otro delito acarrean sea sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por el cual no es necesario demostrarlo.

Dentro de la Corte (IDH) ha destacado muchos casos de graves violaciones a derechos humanos en los que se presenta una negación de justicia prolongada en perjuicio de los familiares que sufrieron, se ha señalado que la denegación de justicia afecta la integridad psíquica y moral de las víctimas, por lo que sufren daños inmateriales que se demuestran con frustraciones, otros daños psicológicos y emocionales producto de la falta de justicia e impunidad persistente en el caso.

En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte (IDH) en casos relativos a torturas, desapariciones forzadas de personas u otras, las circunstancias del caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas tanto física, moral y psicológica, han permito precisar y pertinente fijar en equidad indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial.

Sin embargo, aunque la compensación pecuniaria suele ser frecuente, en la mayoría de los casos el daño inmaterial puede ser reparado asimismo con las demás medidas de reparación integral, por eso es fundamental que las víctimas conozcan y reconozcan que tipo de daño existió en el transcurso del delito y así poder proporcionar seguridad jurídica aplicando las medidas de reparación que de alguna manera poder así resarcir el daño ocasionado por un tercera persona o por el mismo Estado por violación a sus derechos fundamentales.

Según **Calderón Gamboa (2013)**, dentro de la esfera de los daños inmateriales tenemos el:

#### a) Daño moral y psicológico

El daño moral, como categoría genérica, incluye menoscabos en la honra, sufrimiento y dolor que se derivan de la violación a los derechos fundamentales de la víctima.

El resultado de la ofensa a que la víctima es sometida, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos. Es uno de los tipos de daños que la Corte (IDH) se ha expresado de manera más explícita y precisa, es evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable que conlleva un sufrimiento moral, estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

Es fundamental saber que el daño moral es incuantificable por el solo hecho de que depende del delito y de la persona de poder reparar ese daño con el transcurso del tiempo con

atenciones necesarias que necesita la víctima por el sufrimiento ocasionado directa o indirectamente hacia él o ella y a sus familiares.

El daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica como consecuencia de un trauma que excede toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica, la Corte (IDH) ha reconocido dichas afectaciones, en algunas ocasiones sin individualizarlas en un título específico sino en conjunto con el daño moral y con otras con carácter autónomo. Respecto del daño moral y psicológico, en la mayoría se suele otorgar montos indemnizatorios, así como medidas de satisfacción. Otra modalidad para reparar este daño es a través de medidas de rehabilitación y medidas restitutorias.

#### **b) Daño físico**

La Corte (IDH) ha atendido también daños de carácter físico, manifestados en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos, en la mayor parte de los casos se otorga medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. En otras ocasiones, las obligaciones que resulten del deber de investigar y sancionar (casos de tortura), así como el deber de actuar en el Derechos Interno, han correspondido a la reparación por daños físicos.

Los daños físicos ocasionados a la víctima dejan una huella imborrable por el hecho de ser permanente en su cuerpo y en su mente al solo perpetuar los hechos ocurridos dentro de ese lapso, es por eso que la Corte (IDH) busca resarcir el daño con las medidas de reparación para que la víctima tenga el tratamiento necesario, para restituir nuevamente su vida y poder continuar sin percance alguno después del delito o la violación a sus derechos.

#### **c) Daño al proyecto de vida**

En la jurisprudencia de la Corte (IDH) demuestra ser antecedora frente al Derecho Internacional de Derechos Humanos es el daño al Proyecto de Vida, que se desarrolló por

primera ocasión en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, se ha especificado que corresponde a una noción distintiva del lucro cesante y el daño emergente.

El Tribunal de la Corte (IDH) se refirió en particular al Caso Loayza Tamayo vs. Perú al establecer que atiende a la realización integral de la persona afectada según su vocación, aptitudes, circunstancias, potenciales y aspiraciones, que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas. Esa noción se vincula con la realización personal, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, en el desarrollo de la persona que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo de la persona, en forma difícilmente reparable.

Al respecto, en el Caso Loayza Tamayo se dispuso que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta ese momento no permitían traducir tal reconocimiento en términos económicos, se abstuvo entonces de cuantificarlo señalando que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia implican una medida de satisfacción por parte del Estado.

**Fernández Sessarego (2008)** “Después de casi quince años de haberse tratado por primera vez la problemática atinente al daño al Proyecto de vida, una instancia supranacional, del rango y jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce y consagra, a través de las sentencias pronunciadas en los casos Loayza Tamayo, Niños de la Calle, la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser del ser humano. La posibilidad de dañar esta libertad fenoménica que se concreta en el Proyecto de Vida, y la correspondiente reparación de sus consecuencias, como se señaló en precedencia, había pasado inadvertida para los juristas hasta hace poco tiempo atrás” (**pág. 15**)

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia internacional en relación al Proyecto de Vida es nuevo en la región, por cuanto no existe en los ordenamientos jurídicos, en función

del sistema acusatorio oral como la vigencia de la parte dogmática de la constitución se hace necesario crear el daño al Proyecto de Vida para el ordenamiento jurídico nacional penal, así poder resarcir de alguna manera a la víctima el daño ocasionado que llegó a truncar sus expectativas hacia el futuro.

#### **d) Daños colectivos y sociales**

Los daños de carácter colectivo y social atienden a vulneraciones que se derivan de la violación de derechos, que repercuten en un grupo de personas o población determinada, sobre todo en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual. Estos daños se han reparado principalmente en casos de masacre o de derechos de pueblos indígenas y tribales u otras colectividades, en particular cuando se afecta el tejido social. En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias e indemnizatorias, así como de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y otras, mediante la creación de fondos de desarrollo colectivo o socioeducativos.

Los daños colectivos y sociales ya han sido reconocidos en varias ocasiones por la Corte (IDH) como es el caso de Masacre Rochela Vs Colombia, donde un grupo paramilitar con la cooperación y aprobación de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas, cuatro lesionados a su integridad física, esto mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios judiciales, el Tribunal de la Corte (IDH) manifestó que el estado debe garantizar que los funcionarios judiciales u operadores de justicia, cuenten con un sistema de seguridad de protección adecuada, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo como el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, por ello la corte dispuso que el estado debe brindar gratuitamente de forma inmediata el tratamiento médico psicológico, requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron como también a las víctimas sobrevivientes.

La Corte (IDH) reconoce el daño que existió a las víctimas directa e indirectamente tanto física como psicológica, es por eso que toma la decisión de reparar el daño con la medida de rehabilitación, indemnización y satisfacción.

- Daño material

**Cueva Carrión (2015)** “Se denomina daño material a aquel que recae sobre la persona o sobre su patrimonio, puede ser directo o indirecto; previsto e imprevisto.

Cuando el daño es sobre la persona esta sufre heridas, lesiones y aun la muerte. Si va contra el patrimonio, afecta a los bienes que están en el dominio o posesión del individuo disminuyendo su valor económico o menoscabando sus medios de acción; la víctima, después del daño, es menos rica que antes.

En general, el daño material es el menoscabo del patrimonio apreciable pecuniariamente.” (**pág. 21**)

El daño material afecta los ingresos que tiene la persona, este va a depender del delito causado, es cuantificado por parte del tribunal y puede ser resarcido el daño económico a la víctima.

Según **Calderón Gamboa (2013)**, La Corte (IDH) ha desarrollado en su jurisprudencia este concepto y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, se ha dispuesto que este daño supone la pérdida de los ingresos de las víctimas, los gastos afectados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

El daño material ha sido desarrollado con el pasar de tiempo, como consecuencia en la actualidad se puede aplicarlo de una manera más equitativa y justa para las víctimas, incluso dependiendo del daño causado por parte de un tercero, reparando así la perdida de los ingresos que pudo haber tenido la víctima y los gastos realizados por el daño sufrido por el delito cometido.

### a) Daño emergente

**Cueva Carrión (2015)** “El daño emergente (damnum emergens) es aquel que se produce cuando a causa del daño, un bien económico o una parte de él, sale del patrimonio de la víctima. El bien económico puede consistir en: dinero, cosas o servicios.

La jurisprudencia de la Corte (IDH) ha establecido en forma práctica que, el daño emergente, comprende todos los gastos de las víctimas o de sus familiares en que incurrieron desde el inicio de un proceso hasta llegar a descubrir la verdad de los acontecimientos. Cuando se trate de la búsqueda de la víctima, dentro de estos gastos se debe incluir el desembolso por el desplazamiento de algunos familiares para visitar a las instituciones, entre estos, el transporte, el hospedaje; los ingresos no percibidos por alguno de los familiares durante la búsqueda o por asistir a las audiencias ante sede internacional y, también cuando, a consecuencias del hostigamiento, deban huir a otro lugar.” (**pág. 22,23**)

El daño emergente equivale a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito; son todos los gastos en que haya incurrido la víctima, con objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos en forma razonable y demostrable. Al analizar la jurisprudencia de la Corte (IDH) se aprecia sobre la exigencia de la base probatoria; a menudo se requiere prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso, y otros asuntos, sobre todo en los que hay largos períodos de impunidad o contextos de graves violaciones a derechos humanos, existe un razonamiento más flexible para acreditar los gastos, por ende recurre a ordenar montos en equidad. Por lo tanto, se ha venido fijando una compensación en dinero como indemnización por concepto de daño emergente, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.

### b) Lucro cesante o pérdida de ingresos

**Cueva Carrión (2015)** “Existe lucro cesante (lucro cessans) un bien económico que debía ingresar al patrimonio, no ingresa. En este caso, la víctima deja de recibir una ganancia o un provecho a consecuencia del daño o perjuicio causado.

El lucro cesante es una ganancia que se esperaba recibir pero se frustró.

La esencia del lucro cesante radica en la pérdida de ingresos de la víctima.

En la práctica, lucro cesante, es perder la utilidad o el uso de un objeto o dejar de percibir el sueldo o el salario, por efecto del daño sufrido.” (**pág. 23**)

Estas indemnizaciones conciernen a las pérdidas patrimoniales provocadas por una pérdida de ingresos debido a una violación de derechos humanos. Se ha definido la pérdida de ingresos aplicando la compensación de alcanzar los ingresos que habrían percibido la persona durante su vida probable. Con base en tal criterio se establece la pérdida de ingresos en casos que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o ha sido víctima de desaparición forzada.

Según **Calderón Gamboa (2013)**, La Corte (IDH) decide que la falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país. En caso de víctimas sobrevinientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencias de la violación.

### c) Daño al patrimonio familiar

Según **Calderón Gamboa (2013)**, La Corte (IDH) ha incorporado este elemento adicional para apuntar a los menoscabos económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos fundamentales. Este tipo de daño se presenta cuando, a raíz de los hechos, se genera para la víctima y sus familiares gastos

relacionados, ya sea con su exilio o la reubicación del hogar o residencia familiar, la obtención de empleo, la reincorporación social, en relación con la perdida de posesiones, etc.

Es por eso que la medida de reparación efectiva es la restitución, porque busca que el afectado y sus familiares sean reparados de manera justa por la violación a sus derechos, por ser víctima de reubicación por amenazas, por hostigamiento, etc.

### **1.3 Diferentes formas de dañar el Proyecto de Vida**

Existen diferentes formas de dañar el proyecto de vida, esto va a depender del daño ocasionado física y moralmente a la víctima, siendo este ajeno a su voluntad, es por eso se explica a continuación cada forma de dañar el proyecto de vida de una persona que va desarrollando su vida cotidiana que por un agente externo se ve afectada a su realización a futuro.

**Cueva Carrión (2015)** “El Proyecto de Vida es inherente a la persona por el hecho de pertenecer a la especie humana; entonces, lo ideal sería que permanecería intacto; pero, en la práctica, no es así porque tanto el poder público como el privado, pueden causarlo.

Afectar o dañar el proyecto de vida de una persona es impedirle que cumpla con los fines que se ha propuesto en la vida, que haga realidad sus sueños; esta afectación le produce algunas consecuencias negativas, tales como: disminución de su auto estima y de su bienestar; vulneración de su dignidad, de su seguridad y de su pertenencia a un determinado estrato social o una comunidad.

Las formas de dañar el proyecto de vida son varias y de distinta índole. En la práctica, al proyecto de vida se lo puede: **a)** truncar; **b)** interrumpir; **c)** disminuir; o, **d)** cambiar su dirección.

Estas son formas diferentes de dañar el proyecto de vida, a cada una le corresponde la respectiva reparación integral y no puede ser la misma para todas. Nótese que la indemnización está en relación directa con cada una de las clases de daño.” (**pág. 152**)

El proyecto de vida es propio de cada persona, por las expectativas a futuro, es decir que se enfoca en el aspecto laboral, familiar, personal y profesional, el cual es afectado por un tercero, ajeno a la voluntad el proyecto de vida que tiene la persona, en la doctrina se estipulan las diferentes formas de llegar a ocasionar un daño al proyecto de vida, es por eso necesario entender cada uno y analizarlos a continuación para deducir como se produce el daño al proyecto de vida.

#### **a) Truncar el proyecto de vida**

**Cueva Carrión (2015)** “Truncar el proyecto de vida, es destruir la libertad y la felicidad del dueño del proyecto; es impedir realizar las expectativas de desarrollo vocacional de un sujeto.

La forma radical y definitiva de truncar el proyecto de vida es con el homicidio, el asesinato o con la ejecución de la víctima por agentes estatales o privados; cuando esto ocurre, la privación del proyecto de vida es total y absoluta.

Cuando a un sujeto o a su familia se les trunca el proyecto de vida se los priva de la oportunidad de alcanzar sus metas personales, familiares, profesionales, económicas y sociales.

El daño al proyecto de vida puede provocar que sea truncado en forma definitiva y total, como en el caso de muerte de la víctima; o, solamente, en forma parcial o temporal.

Cuando al padre de familia se lo asesina o desaparece, es obvio que se le trunca su proyecto de vida; este hecho produce un impacto traumático en el seno familiar y una obligada reestructuración de los roles de cada uno de sus miembros con la correspondiente afectación a sus proyectos de vida. En este caso, por ejemplo, la hija mayor debe cambiar en

forma inesperada su proyecto de vida: de sentirse protegida y apoyada por su padre, pasa a ser responsable de su madre y de sus hermanos menores y debe asumir, por un imperativo de supervivencia, los retos de su nuevo proyecto de vida ¡Su vida da un giro total!” (pág. 153)

El truncar el proyecto de vida del sujeto va desde raíz, es decir corta con toda esperanza de resarcir el daño ocasionado, por la afectación psicológica para la víctima de forma directa y para los familiares de manera indirecta, en el ejemplo que nos pone el autor Cueva, en que el padre lo asesinan o desaparecen, el cambio total que tiene la familia es de 180 grados, un cambio que va desde la esposa hasta sus hijos de forma directa, por el sufrimiento, la afectación psicológica a la familia en general, el proyecto de vida busca resarcir de cierta manera el daño ocasionado ajeno a la voluntad de la víctima y pueda continuar con su vida en este caso que la familia pueda subsistir con el dolor del padre perdido.

### b) Interrumpir el proyecto de vida

**Cueva Carrión (2015)** “El proyecto de vida no solo puede ser truncado, sino también interrumpido. La interrupción siempre es temporal. El tiempo que dure la interrupción depende del grado del daño.

La interrupción al proyecto de vida también produce efectos negativos en quienes la padecen, pero de menor intensidad que en el caso anterior. Se afecta al desarrollo de la vida privada, familiar y social de la víctima y a las relaciones de sus integrantes a tal punto que pueden romperse los lazos familiares y sociales; disminuye también la autoestima de la víctima y su capacidad de disfrutar de relaciones afectivas íntimas.

Generalmente, en el caso de los desaparecidos, sus familiares se dedican a investigar, a buscar información sobre su paradero y a requerir justicia; esta actividad inusual en ellos, les

causa una ruptura en la dinámica familiar; les produce depresión en diversos niveles, interrumpe su proyecto de vida y les impide continuar desarrollándolo.” (**pág. 154**)

La interrupción del proyecto de vida es muy diferente al de truncar, en motivo de que es suspendido por un lapso de tiempo, va a depender del daño que fue ocasiono a la víctima, la interrupción crea que la víctima quede estancado por un tiempo, llegado afectar en razón de sus expectativas hacia un futuro, en solo eso expectativas y no cumplirlas como toda persona que tiene el proyecto de vida a futuro, afectando circunstancias profesionales, laborales, familiares y sociales.

### c) Disminuir el proyecto de vida

**Cueva Carrión (2015)** “Cuando se disminuye el proyecto de vida no se lo trunca, ni se lo interrumpe sino que se impide que se lo realice en forma plena y total; es decir, la víctima ya no puede desarrollarlo tal como se propuso, sino con menos intensidad o en forma parcial porque queda algo de él.

La disminución del proyecto de vida lleva al sujeto que padece este problema a imaginar y desarrollar otro proyecto de vida.

Al disminuir el proyecto de vida, se destruye parte de la vida y de los sueños de quien sufre esta clase de daño.

La disminución puede ser muy ostensible o de grado medio o inferior.” (**pág. 154**)

La disminución del proyecto de vida se da por cambios que existen, por el daño ocasionado a la víctima ajeno a su voluntad, por eso la víctima no llega a cumplir con sus objetivos impuestos a un futuro por un agente externo a él, no puede continuar con sus expectativas, por este percance tiene que cambiar sus metas, con esto existe una disminución del proyecto de vida en forma media o inferior.

#### d) Cambiar la dirección al proyecto de vida

**Cueva Carrión (2015)** “El daño al proyecto de vida puede provocar un cambio en la dirección del sentido que debe ser desarrollado; es decir, ya no puede ser concretado en la forma como fue concebido y querido por la víctima, sino en otra muy diferente, obligado por las nuevas circunstancias.

El cambio de dirección al proyecto de vida generalmente ocurre en el caso de los desplazados porque deben abandonar su hogar, el lugar donde habitan; deben cambiar de trabajo o de actividad habitual y, los estudiantes, cambiar de institución donde se educan.

Toda afectación a la dirección del proyecto de vida obliga a idear, a planear y a desarrollar otro proyecto diferente al inicial, en otra forma, con otros elementos, pero nunca será igual al anterior.

Es importante descarta que, el cambio de dirección al proyecto de vida, no solo afecta a la víctima sino a una o a varias generaciones.” (**pág. 155**)

El cambio de dirección del proyecto de vida afecta de forma directa a la víctima e indirecta a los familiares, cambiando de forma total su proyecto de vida por el daño ocasionado, es decir cuando una persona por dicha afectación tiene que cambiarse de casa, de colegio, o de país, afectando a su vida personal y sus lazos familiares, dejando atrás sus expectativas anteriores cambiando por unas nuevas.

#### 1.4 Análisis doctrinal del daño al Proyecto de Vida

Para el análisis doctrinal sobre el Proyecto de Vida es muy difícil desarrollarlo porque no todos los autores toman criterios concretos sobre un concepto del Proyecto de Vida, es así que en los últimos años se desarrolla este tema, dejando vacíos para entender y poder cumplir con la reparación que necesita la víctima, cuando se ha violado este derecho fundamental que es el proyecto a futuro, cuando un tercero ajeno a la voluntad de la víctima daña sus

expectativas, sus opciones de vida, su carrera profesional y su vida familiar, por eso la Corte (IDH) ha ido fomentando desde sus sentencias emitidas, para que se conozca más sobre este daño y aplicar en los Estados miembros, en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú fue uno de los primeros donde se da un concepto de lo que es el Proyecto de Vida ***sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Loayza Tamayo pública (1998), en su párrafo 148***, nos entrega la definición: “*El Proyecto de Vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone*” (Pág.39).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expedido sentencias que aplican el Proyecto de Vida como daño, de acuerdo a la **Constitución de la República (2008, art. 417)** dice que tienen una vinculación directa en los países suscriptores de esta Convención, como el Ecuador, por tratarse de opciones de mayor beneficio.

De acuerdo con **García Sergio (2005)** es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

El Proyecto de Vida es un daño a futuro, que no ha sido reglamentado en el COIP, en el desarrollo personal de la víctima, que resulta interrumpido por delitos violentos o culposos, que cambian el destino o curso de su vida.

Es así que los autores más destacados que puede definir lo que se trata el daño al Proyecto de vida son los siguientes:

**Cubero & Fernández (2010)** “El daño al Proyecto de Vida supone como su nombre lo indica, el proyecto o plan de vida que tiene cada ser humano, fue en gran medida

desarrollado por filósofos existencialistas y personalistas, quienes se hicieron la pregunta de que es un proyecto existencial.”(pág. 83)

Da a conocer su criterio o su opinión acerca de la definición del proyecto de vida, en este caso los autores Cubero & Fernández nos dice que cada ser humano tiene un proyecto de vida, que va desarrollándose con el pasar del tiempo imponiéndose sus metas a futuro en cualquier campo, es decir desde lo familiar hasta lo laboral.

**Cueva Carrión (2015)** “Afirmamos con énfasis que nadie tienen el derecho de destruir o de limitar el proyecto de vida. Pero, lamentablemente, el proyecto de vida puede sufrir daño por varios motivos y en algunas circunstancias; cuando esto ocurre, se cambia o se anula el sentido existencial de un individuo, su desarrollo personal y el de su familia.

El daño al proyecto de vida afecta al presente y al futuro de las personas en forma negativa; menoscaba gravemente su economía y propicia la pérdida de oportunidades personales y profesionales. Él puede obligar a las personas a cambiar radicalmente de vida, de actividad y de costumbres; a separarse de su familia y de sus amigos y a desempeñar labores de baja calificación. En fin: se deteriora, en forma esencial, su calidad de vida y la de su entorno.

Una de las formas de dañar el proyecto de vida es mediante la violación a los derechos; en este caso, se afecta no solo al proyecto de vida, sino también a la historia personal de la víctima y a su entorno, porque el daño puede truncar o retardar el cumplimiento del proyecto de vida.

El daño al proyecto de vida comprende aspectos materiales e inmateriales de la persona; para resarcirlo en forma integral se debe disponer no solo una reparación indemnizatoria, también se debe adoptar otras medidas de reparación porque el daño al proyecto de vida impide el libre desarrollo de la personalidad e interrumpe las acciones que pudo realizar el individuo en lo laboral y profesional.” (pág. 148, 149)

El autor Cueva nos habla que al proyecto de vida nadie debe de destruirlo, porque afecta a los derechos fundamentales de las personas, el daño causado va a depender de si es temporal o definitivo el daño al proyecto de vida y así poderlo resarcir con los mecanismos de reparación dependiendo de la gravedad del delito, que ocasiono que se vea frustrado el proyecto de vida, impidiendo que la persona se realice de forma normal antes sus metas impuestas.

**Rousset Siri (2011)** “Este rubro indemnizatorio ha sido reconocido en un puñado de casos de la Corte (IDH) de manera confusa. No hay duda de su significado de partida la Corte (IDH) no ha definido con claridad la ubicación y la cuantificación de este daño. En el primer aspecto, desde el caso precipitado, el Tribunal señaló que el mismo constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante. Años más tarde, con motivo del caso Villagrán Morales “Niños de la Calle”, la Corte (IDH) lo consideró incluido dentro del daño moral tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas. Dos años después en el fallo por el caso Walter Bulacio contra la Argentina, los representantes de la víctima lo solicitaron como perdida de chance, debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. La Corte (IDH) desestimó dicha pretensión por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio. En lo que respecta a la cuantificación, en el caso Loayza Tamayo, la Corte (IDH) luego de explayarse en extenso omitió fijar una suma monetaria en consecuencia, esto originó sendos votos razonados por parte de los miembros que mostraban opiniones diferentes, mientras el juez De Roux Renfigo señaló que se tendría que haber cuantificado, otros magistrados como Cancado Trindade y Abreu Burelli sostuvieron que el reconocimiento realizado a las pretensiones de la

parte lesionada configuraba un paso importante en el camino a seguir. Lo criticable, no es la controversia irresoluta sobre si se debe compensar en dinero o no, sino justamente la falta de caracterización, lo que ha llevado que en ocasiones se lo confunda como un elemento integrante del daño moral. Hoy por hoy no existe un desarrollo jurisprudencial concreto sobre el mismo, aunque ya se han establecido algunos parámetros tales como que la reparación al daño al Proyecto de Vida implica una indemnización; pero no se reduce necesariamente a esta, sino que puede traer consigo otras prestaciones que aproximen la reparación al ideal de la restitutio in integrum, por ejemplo las de carácter académico.” (**págs. 70, 71**)

Según el autor el Proyecto de Vida va más allá de una indemnización económica, para que la víctima obtenga una reparación complementaria, por cuanto significa toda una vida en proyección de un desarrollo en todos los ámbitos.

## CAPÍTULO II

### **Los daños en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el análisis de la jurisprudencia de la Corte (IDH) es necesario examinar los casos que se tomaron en cuenta el daño al Proyecto de Vida, así se ha instituido un precedente para los casos futuros, cuando se ha quebrantado los derechos fundamentales de un sujeto por un acto delictuoso, se va analizar en resumen los siguientes casos:

#### **2.1 Masacre Rochela Vs. Colombia**

Ocurrió en enero de 1989, un grupo paramilitar con la cooperación y aprobación de agentes estatales ejecuto extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul German Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur

Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, Cesar Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez y lesionó la integridad persona de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de la “Rochela”, en el bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia.

La Comisión de la (IDH) alega que el caso permanece en parcial impunidad, la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido investigados y sancionados penalmente. Además, se afirma que el esclarecimiento judicial de la Masacre de La Rochela posee un especial significado para la sociedad con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 comerciantes así como hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio.

Con posterioridad a la representación de la contestación de la demanda, los representantes remitieron a la Corte (IDH) un acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación, entre el Estado de Colombia y los representantes de las víctimas también familiares suscritos el 31 de enero de 2007.

Dicho acuerdo parcial contempla medidas de reparación relacionadas con: **i)** el desagravio a la memoria de las víctimas, **ii)** la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **iii)** el daño al Proyecto de Vida de las víctimas y sus familiares y **iv)** el daño en cuanto a algunos familiares de las víctimas.

En un apartado incluido en dicho acuerdo parcial, las partes señalaron que los asuntos de reparaciones en controversia son las siguientes:

Aquellas categorías de reparación solicitadas por los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sobre las que no hay referencias específicas en este acuerdo parcial serán consideradas como asuntos en controversia ante la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. En la *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia pública (2007)*, en su párrafo 21 comprenden las siguientes medidas: 1) la obligación de investigar, juzgar y sancionar; 2) marco jurídico aplicable al proceso de la desmovilización paramilitar; 3) daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares, exclusivamente en cuanto al tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares; 4) mecanismos para combatir y desmontar el paramilitarismo; 6) establecimiento de una Jornada Nacional de Derechos Humanos, 7) estrategia de protección para los operadores de justicia que participan en la investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos, 8) compensación económica del daño inmaterial y daño material de las personas que no quedaron incluidas en este acuerdo, y 9) costas y gastos.

En sus escritos de los alegatos finales, tanto el Estado como los representantes solicitaron a la Corte (IDH) que fuera homologado este acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación. Asimismo, en su escrito de alegatos finales, los representantes señalaron en la *sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia pública (2007)*, en su párrafo 22 consideran que: *lo establecido en el acuerdo parcial es plenamente compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte (IDH), y que en algunos aspectos podría establecer nuevos precedentes importantes.*

*De tal, manera renunciamos a las siguientes categorías de reparación solicitadas en nuestro escrito autónomo, ya que consideramos que quedan cubiertas por el acuerdo parcial:*

*1) respecto al desagravio de la memoria de las víctimas; 2) respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares, exclusivamente con relación a los puntos (estudio) y (trabajo); y 3) respecto a la publicación de la sentencia de la Corte. Renunciamos también*

*nuestras pretensiones de compensación económica, exclusivamente con relación al daño inmaterial causado a los veinte hermanos y hermanas de las víctimas.*

Respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y los familiares podemos resaltar lo siguiente : **1)** como una obligación de medio, el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuara gestionando auxilios educativo para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia. Los representantes de las víctimas remitirán, en el plazo de un mes, el listado de los familiares de las víctimas que desean beneficiarse con esta gestión; **2)** nivel educativo, así como el programa, carrera, especializada o curso al que aspira; **3)** tres opciones posibles de instituciones educativas donde desea cursar sus estudios.

La Corte (IDH), se pronuncio acerca de este acuerdo al que llegaron las partes y aunque los familiares de las víctimas renunciaron que se reparare el daño al proyecto de vida de las víctimas, la corte decidió que se le reconozca el proyecto de vida, por haber violado los derechos fundamentales, así se pueda resarcir de forma directa e indirecta a los familiares afectados a través de ayuda psicológica, a los niños que quedaron huérfanos el Estado Colombiano ofreció un sistema de becas para los afectados a través del Ministerio de Educación.

**Saray Botero (2013)** “No se puede olvidar que la filosofía informa que la reparación del daño moral no es otra que la de proporcionarle a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, es decir, que el resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio y que en todo caso el llamado *preium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevaderas su angustia.

Tradicionalmente el daño moral suscita controversia sobre su prueba y valoración que llevaron a la negativa de su reconocimiento, y de negar igualmente su reconocimiento para los hijos menores y para los hijos póstumos con el argumento de que no podrían sentir dolor o aflicción por la pérdida de un ser querido.” (**pág. 22**)

El daño moral es incuantificable, se busca que el dolor ocasionado a la víctima sea más llevadero, de menos angustia para él y sus familiares, a través de los mecanismos de reparación, el reconocimiento del daño ocasionado es necesario examinar también a los familiares, por ser el núcleo de la víctima ya que el sufrimiento pasa indirectamente a los más cercanos y los afectan moralmente, pueden llegar a tener grandes secuelas por el delito ocasionado.

En este caso, que se originó en Colombia se ha estudiado los artículos que fueron vulnerados y los que la Corte (IDH) tomo en cuenta para tomar su decisión, para reparar los daños ocasionados a las víctimas, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos estos son:

### **Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Obligación de Respetar los Derechos:**

1. “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

El artículo uno de la Convención Americana de Derechos Humanos nos da a conocer que los estados miembros se obligan a respetar los derechos fundamentales de las personas, sin ningún tipo de discriminación, en el caso de la Masacre de Rochela Vs. Colombia se quebrantó este derechos a los funcionarios judiciales, por el hecho de que ellos cumplían con

su labor de trabajo, por la posición que tenían dentro del país, los altos mandos conjuntamente con la guerrilla los mato, por el solo hecho de que no se entrometieran y no resolvieran el caso en el que estaban investigando, violando los derechos fundamentales a un juicio justo como el derecho a la vida que tenía cada uno de las víctimas que estuvieron en ese momento. Afectando con este delito no solo a ellos en su integridad física sino a sus familiares en el campo sicológico, por ende crearon una inseguridad jurídica ante el país, ante los administradores de justicia, como ante las instituciones de Derechos Humanos de la región.

#### **Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho a la**

##### **Vida:**

- I.** *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Nos da a conocer que nadie puede violentar la vida de otra persona, que está proporcionado desde la concepción de la madre, en este caso, se violentó la vida de los funcionarios judiciales a través de un hecho violento con armas sin ninguna explicación, ejerciendo la fuerza, atemorizando a las víctimas y por ultimo acabando con su vida.

El Estado garantiza como principio universal la vida de toda persona que ocupe un espacio en su territorio, pero esta masacre paso donde estaban los operadores de justicia, cuando cumplían con su trabajo, encontraron la muerte extrajudicial, por ende la afectación a los familiares, de esta manera truncaron su proyecto de vida, de cada una de las víctimas, causando también a sus familiares un cambio total en su entorno social y sicológico de ciento ochenta grados.

**Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho a la Integridad Personal:**

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

La Integridad personal es un derecho fundamental de cada persona, en el cual no se puede irrespetar o quebrantar su integridad, este sea físico, moral y psicológico; siendo este derecho es uno de los más importantes, ya que crea seguridad jurídica para las persona, en momento en el que se encuentren, si este es afectado se genera una inseguridad jurídica total, en esta masacre se quebrantó este derecho a cada una de las víctimas, no solo de una manera directa a ellos sino a sus familiares indirectamente, afectando de esta manera su integridad familiar y personal, en el momento en que se aliaron los paramilitares y los altos funcionarios del estado para realizar esta atroz masacre, se transgredió este derecho, afectando al país en su visión internacional, creando un temor en los operadores de justicia, por el nefasto precedente, creando una perplejidad judicial para Colombia.

**Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

En el caso de la Masacre Rochela Vs. Colombia, existió la reparación integral a las víctimas, siendo beneficiados los familiares afectados después de la muerte de los operadores de justicia, esta reparación se dio por los mecanismos o medidas de reparación, a través de un acuerdo parcial que existió entre las partes y homologado ante la Corte (IDH), en el cual se da un reconocimiento económico, también se da una reparación simbólica a cada una de las víctimas, se subsana el proyecto de vida a los familiares directamente afectados, es decir

hijos entre otros, en el cual el Estado Colombiano creo un sistema educativo para los descendientes de las víctimas, ofreciéndoles becas de estudios primarios secundarios y universitarios, así de alguna manera el Estado Colombiano pudo resarcir el daño ocasionado a cada uno de ellos.

## **2.2 Los niños de la calle Vs. Guatemala**

Ocurrió a partir de junio de 1990 debido, según la demanda, al secuestro, la tortura, el asesinato de Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; Anstraum Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de Guatemala de tratar dichas violaciones como correspondía y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas. Como tres víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales estos eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y asesinados, la Comisión alego que Guatemala violo el articulo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. En su demanda, la Comisión invoco la violación de los artículos 1º. 6º. y 8º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En este caso, que se originó en Guatemala, se ha estudiado los artículos que la Corte (IDH) tomo en cuenta para tomar su decisión para reparar los daños ocasionados a las víctimas, dentro de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de Derechos Humanos son:

### ***Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura***

*“Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”*

Se considera que se vulnero este derecho por la tortura que existió para los niños de la calle, para sacar información, el Estado no los protegió por el solo hecho de ser de la calle,

afectando de esta manera su proyecto de vida de forma inmediata, sometidos a dolorosas torturas, inexplicables tratados a niños que no habían hecho nada, que solo trabajaban en las calles para ganarse el pan de cada día.

***Artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura***

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”*

Los tratos inhumanos a los que fueron sometidos las víctimas provocaron una inseguridad jurídica en el Estado, este pudo haber preventido lo sucedido pero no lo hizo, truncaron la vida de varios niños y adolescentes que fueron asesinados cruelmente, incluso afectando a sus familiares, por no saber dónde se encontraban los niños, o por en controlarlos después muertos, el Estado transgredió los derechos fundamentales de las víctimas como el Art 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el Derecho a la Vida que tenía cada niño, el Art 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el Derecho a la integridad física, psicológica y moral; el Estado de Guatemala había quebranto todos estos derechos dejando a las víctimas en una indefensión completa y ocasionándoles daños irreparables a los que sobrevivieron, dejando un precedente funesto en Guatemala.

***Artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura***

*“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a*

*tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

*Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

*Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”*

Los niños de la calle en su infancia vivían en la miseria, sin la menor condición de fomentar un proyecto de vida, el Estado no protegió de manera explícita a los niños fomentando su futuro, con programas educativos gratuitos para estos de escasos recursos económicos, en este tema las víctimas no tenían protección o ayuda por parte del Estado, en cambio se ejerció hacia ellos la fuerza, la tortura, por ende se les prodigo la muerte, el Estado ofreció después de lo sucedido la imparcialidad y la aclaración del caso, supuestamente para que exista justicia y saber la verdad de los sucedido.

*En el Art. 1 de la Convención sobre Derechos del Niño considera a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las

calles, en situación de riesgo. La Corte ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios.

**De acuerdo al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos** la Corte (IDH) debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

Los familiares de las víctimas y la Comisión han hecho referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas e indirectas; la pérdida de la vida, la destrucción del Proyecto de Vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

**Fernández Sessarego (2008)** concluye que: “Aunque el fallo es digno de un comentario más detenido, nos limitaremos a resaltar, por consideraciones de espacio, solo algunas breves consideraciones que estimamos de importancia en torno al mal llamado “daño

moral”, al daño al “proyecto de vida” y a la necesidad de una reparación integral al ser humano a raíz de las consecuencias de los daños que se le hubieren infligido.

La interpretación extensiva del concepto cuando señala que el daño moral “puede comprender tanto el sufrimiento y las aflicciones causados a la víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

En relación con el planteamiento el juez Roux Rengifo propone que, independientemente de lo que se entiende tradicionalmente por “daño moral” se considere, como otros diferentes daños inmateriales , los siguientes: **a)** la perdida de la vida, considerada como un valor autónomo; **b)** la destrucción del “proyecto de vida” que se vio truncado por la violación de los derechos humanos y **c)** la alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia cuando suele ser especialmente grave y se prologa en el tiempo mucho más allá del momento que la muerte del ser querido ha dejado de generar un dolor perceptible” (**págs. 33,34**).

La reparación del perjuicio moral se propone dos vías para su reparación. La primera es la retribución de una suma de dinero, que establezca la Corte (IDH) en aplicación prudente del árbitro judicial y en términos de equidad. La segunda es la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la conciliación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Al referirse al daño al proyecto de vida la Comisión Interamericana expresa en relación con el caso Niños de la Calle, que la eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la perdida de una valiosa posesión. Como la eliminación de las opciones de vida de aquellos jóvenes asesinados a raíz

de la consecuente pérdida de sus vidas y su libertad. De otro lado, se hace referencia al caso de los menores gravemente heridos, los cuales han visto reducirse sus opciones de vida y, consiguientemente, su libertad objetiva.

### **2.3 Loayza Tamayo Vs. Perú**

Es necesario dar a conocer un resumen de lo sucedido en el caso explicar y analizarlo:

Ocurrió en febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada por la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional de Perú, en un inmueble de su propiedad. Los agentes no presentaron orden judicial de arresto, se produjo por la acusación de Angélica Torres García, como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso, permaneció detenida 10 días incomunicada y objeto de torturas, tratos crueles y degradantes, con la finalidad de que se auto inculpara y declarar pertenecer al grupo subversivo; sin embargo la víctima se declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL. El 26 de febrero de 1993 fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria, se realizaron diversos trámites judiciales ante la jurisdicción interna peruana. El Juzgado Especial de Guerra de Marina, la absolió; el Consejo Especial de Guerra de Marina, la condenó, y; el Consejo Supremo de Justicia Militar la absolió y ordenó remitir lo actuado a fuero común, se la proceso por el delito de terrorismo, la condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad, se interpuso la nulidad ante la Corte Suprema, la declaró sin lugar.

La víctima solicitó a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponder bajo el concepto de daños al “proyecto de vida”, y a este efecto mencionó una serie de elementos que a su juicio, deberían tomarse en cuenta para establecer el alcance de esa noción y cuantificar sus consecuencias, argumento que se produjo un daño moral en razón de su privación de libertad en condiciones infráhumanas; la separación de sus hijos, padres y

hermanos; los tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención e incomunicación y su exhibición ante la prensa como “delincuente terrorista”. De acuerdo con lo manifestado por la víctima, dicho sufrimiento, provocado durante el período de privación de su libertad, perdura a través de secuelas psicológicas. Agregó que sus hijos y familiares fueron directamente perjudicados por los vejámenes que ella sufrió, así como por la estigmatización social en su contra y agregó que su hermana Carolina Loayza Tamayo sufrió directamente este detrimento al ser objeto de maniobras intimidatorias y acusaciones falsas por parte del Estado y al ser incluida en una lista de abogados investigados.

En este caso, se originó en Perú se ha estudiado los artículos que fueron vulnerados en cierto momento y los que la Corte (IDH) tomo en cuenta para tomar su decisión para reparar los daños ocasionados a las víctimas, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos son:

**Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Obligación de Respetar los Derechos:**

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

En el caso Loayza Tamayo se violo este derecho, porque se irrespeto los derechos y la libertad de la víctima, existió una discriminación por diferencia de opinión política, existiendo una acusación falsa, en el cual las autoridades no realizaron las debidas investigaciones, y después de la denuncia de su vecina por terrorismo, inmediatamente la detuvieron sin explicar razón alguna y torturándola por varios días para que se declare culpable por algo que no había

cometido, el Estado de Perú no respeto los derechos de la víctima, y procedió actuar de manera irrazonable.

### **Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho a la Integridad Personal:**

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

La Corte (IDH) tomo en cuenta este Artículo, por el hecho importante que ocurrió en este caso, por motivo de que la víctima María Elena Loayza Tamayo fue torturada perdiendo el derecho a su integridad física, psicológica creándole daños internos hacia ella, al momento de imponerle algo que no había sucedido, afectando su proyecto de vida a futuro, por dejar manchado su nombre ante todo el territorio peruano, dejándola ante su familia, ante su trabajo en la universidad como la terrorista, interrumpiendo su proyecto, cambiando sus metas, creando una inseguridad hacia su familia y así ella, el Estado no procura ofrecer las medidas necesarias para que ella pueda defenderse.

### **Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Libertad Personal:**

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

La víctima en su defensa alegó que se violó este derecho por la detención sin una orden de un juez, por la falta de información por parte de los agentes que la detuvieron, por

las condiciones infrahumanas a la que fue sometida en el tiempo detención, interrumpiendo la libertad personal de la víctima.

### **Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales:**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
  - d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
  - e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
  - f) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

No se ofreció las garantías necesarias a la víctima, llevando un proceso con poca imparcialidad en clara violación de los derechos humanos de María Elena Loayza Tamayo, dejándola en indefensión, no le permitieron comunicarse con su abogado o un familiar, para que le informe sobre su detención y saber sobre lo que la acusaban, tampoco fue escuchada por un tribunal justo e imparcial, atribuyéndole un delito que no había cometido, sin la debida

investigación por los funcionarios, infringiendo el Estado los derechos que toda persona tiene al momento de ser procesada en un juicio justo.

**Fernández Sessarego (2008)** “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la mencionada sentencia de reparaciones, reconoce expresamente la existencia del proyecto de vida. Lo muestra con acierto, como la dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser humano. Como lo señalan los principios magistrados, con este fallo se contribuye, de manera notoria, a reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta sentencia significa, en efecto, un gigantesco paso adelante en lo atinente a la protección integral del ser humano en cuanto estructura unitaria psicosomática sustentada en su libertad.

Luego del análisis en términos generales de los alcances conceptuales de la noción referente al proyecto de vida, la Corte sostiene que las consecuencias de dicho daño pueden ser, en alguna medida, su frustración, su retardo o su menoscabo. Es así, con referencia al caso concreto sometido a su jurisdicción, la Corte reconoce, precisamente, la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo derivado de la violación de sus derechos humanos.” (**pág. 19**)

Esta sentencia es un hito porque se trató sobre el proyecto de vida por primera vez, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, por el daño ocasionado, al ser sometida a torturas, presentándola ante el país como terrorista, por ello se afectó sus expectativas, personales, familiares, laborales cambiando la dirección sobre su proyecto de vida, afectando a su familia de manera directa, a sus conocidos de manera indirecta. En este caso se reconoció por primera vez el daño al proyecto de vida, dejando un gran paso en la jurisprudencia, no existió la reparación total de dicho reconocimiento por no saber cómo cuantificarlo, pero existieron las demás medidas de

reparación que dio el Estado a la víctima, reconociendo su error, su inseguridad personal y colectiva que ejerció en las torturas aplicadas.

**García Ramírez (2005)** “El daño al proyecto de vida, que va más allá de la pérdida de oportunidades, se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas; hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Las opciones vitales del sujeto ha dicho el tribunal son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. El proyecto de vida implica una situación probable no meramente posible dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Para sustentar el deber de reparación en esta hipótesis, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.” (**pág. 343**)

El proyecto de vida va más allá del reconocimiento familiar, profesional y laboral, el proyecto de vida lo que tiene toda persona desde su concepción, el daño o afectación por actos violentos ajenos a la voluntad de la víctima, altera el desarrollo del proyecto de vida, afectando física y moral dentro de una sociedad, es por eso que la Corte (IDH) ha tomado en cuenta este daño, para que cada persona al momento de la alteración de su proyecto de vida,

pueda ser resarcido de manera que las medidas de reparación sean suficientes, ofreciéndole el progreso normal después del daño al proyecto de vida.

## **2.4 Gutiérrez Soler Vs. Colombia**

Es necesario dar a conocer un resumen de lo sucedido en el caso explicar y analizarlo:

En el caso **Gutiérrez Soler Vs. Colombia**, ocurrió en Bogotá, agosto de 1994, la supuesta privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler, perpetradas por un agente del Estado y un particular que, con la autorización de servidores públicos, emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la presunta víctima intentar extraerle una confesión mediante tortura, por la comisión de un ilícito del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente. A nivel interno, el señor Gutiérrez Soler supuestamente agoto todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación; sin embargo, sus denuncias fueron desestimadas. En este sentido, la Comisión señaló que la presunta impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos 10 años de los hechos, han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia.

En este caso, que se originó en Colombia se ha estudiado los artículos que fueron vulnerados en cierto momento y los que la Corte (IDH) tomo en cuenta para tomar su decisión para reparar los daños ocasionados a las víctimas, dentro de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención Americana de Derechos Humanos son:

**Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura** “*Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*”

El Estado Colombiano vulnero este derecho de la víctima Wilson Gutiérrez Soler ejerciendo la tortura infrahumana, degradante para que exista una confesión aceptando su culpabilidad del delito de extorsión.

**Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho a la Integridad Personal:**

- 1.** “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.** Nadie debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

La víctima el señor Gutiérrez se irrespeto la integridad física, psicológica y moral, a los tratos inhumanos, degradantes, dejando en la indefensión, obligado a dar su versión bajo a torturas y así poder salvar su vida, dejando a un lado la dignidad de la víctima.

**Artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”*

La tortura a la que fue sometido el señor Gutiérrez, duro 10 años tiempo después se lo declaró inocente sobre el delito de extorsión por el que se lo acusaba, inmediatamente presento una denuncia por los hechos cometidos hacia él, la jurisdicción Colombiana desestimo todas las denuncias por vulneración a sus derechos, exigió una reparación al daño de su proyecto de vida y la sus familiares, nunca fue oído en su país, por eso llegó a instancias internacionales pidiendo le sea subsanado el daño ocasionado.

## Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Libertad

### **Personal:**

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

En este caso, existieron varias vulneraciones de los derechos, como a ser sometido a una detención arbitraria, es por eso que la Corte (IDH) tomo esto en cuenta para tomar la resolución sobre las reparaciones que eran necesarias por parte del Estado Colombiano.

### **Artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

*“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

*Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

*Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”*

La Comisión (IDH) alego que el proyecto de vida el señor Wilson Gutiérrez Soler ha sido destruido por la impunidad de los responsables y la falta de reparación. Por su parte, los representantes argumentaron que los hechos del caso cambiaron radicalmente su vida, y causaron la ruptura de su personalidad y sus lazos familiares.

Se considera que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica, quebranto físico y psicológico. Tal como el señor Gutiérrez Soler manifestó, las torturas y los hechos subsiguientes tuvieron consecuencias graves

La Corte IDH reconoce la existencia de un daño al proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos, el Tribunal decide no cuantificarla en términos económicos, ya que la condena se hace en otros puntos de la presente sentencia en daños materiales e inmateriales. La naturaleza compleja e integra del

daño al proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que va más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolver a proporcionarle las opciones de realización personal de los que se vio injustamente privado el señor Gutiérrez Soler.

En la *sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (2005)*, voto razonado del juez Cancado Trindade en su párrafo 5 “*En el marco del amplio deber general de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo, de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, cabe al poder público asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno. En caso de daño a este último, de ser posible la reparación, ésta se aproximaría de su modalidad par excellence, la restitutioin integrum. En la gran mayoría de los casos, sin embargo, ésta se muestra imposible (como, entre otros, en los casos de víctimas de la tortura, que sufren secuelas por toda la vida)”*

**Galdamez Zelada (2007)** “El juez Cancado Trindade en su voto razonado dice: afirma que cuando se produce una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad del hombre, que destruyen su proyecto de vida de manera injusta y arbitraria, el Derecho no puede guardar silencio, más aun cuando este daño suele ser irreparable. Considera que el amparo del artículo 1.1 de la Convención Interamericana, corresponde al Estado respetar y asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción, la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno. Considera que la publicación parcial de la sentencia ordenada por la Corte, como medida de satisfacción adicional para reparar el daño al proyecto de vida y honra de la víctima y de sus familiares,

podía haber sido seguida de la adopción de nuevas medidas que implicaran, un avance del concepto de derecho al proyecto de vida, cuyo daño coexiste con el daño moral.” (**pág. 447**)

De acuerdo con **Saray Botero (2013)** Tanto el daño material como el inmaterial debe ser resarcidos a la víctima, en el trámite del incidente de reparación integral se debe probar el perjuicio material como el daño la vida de relación, el perjuicio fisiológico, el daño a la salud, es los daños distintivos a los conocidos como morales subjetivos, toda vez que los mismos no se presumen.

Los daños materiales e inmateriales, producen lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas o afectadas negativamente su salud, su estética personal, su reputación, sus facultades físicas, bien por las lesiones personales sufridas, o por la muerte de un ser querido, especialmente cuando es consecuencia de un delito.

## CAPÍTULO III

### **EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

#### **3.1 Análisis jurídico constitucional sobre la posibilidad de incluir el daño al Proyecto de Vida en el COIP**

Para el análisis constitucional sobre la posible inclusión del Proyecto de Vida en el COIP es necesario estipular que artículos respaldan para que pueda estar dentro de la normativa y que no vaya contra La Constitución, y se pueda aplicar cuando el daño a sido causado a las personas ajenas a su voluntad.

Los artículos dentro de la Constitución en los que se respalda la posible inclusión son los siguientes:

**Constitución de la República, 2008, Art. 11.-** “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

Numeral 7.- *El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”*

Se reconocen los derechos consagrados por la Constitución y los Instrumentos internacionales, es fundamental que estos derechos no sean vulnerados en cualquier ámbito, es por eso que se propone el reconocimiento del Proyecto de Vida dentro del COIP, para que se respete el proyecto a futuro de cada persona y no se vulneren sus derechos en la aplicación de ejercerlos, el Proyecto se ha reconocido en la Corte (IDH), reconociendo el daño que ocasiona que el Proyecto de Vida se haya afectado.

**Constitución de la República, 2008, Art. 78.-** “*Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*

Este artículo nos da a conocer sobre los mecanismos de reparación integral a la víctima de delitos, ajenos a su voluntad es por eso que la reparación integral a tomado una transcendencia única para las víctima por resarcir el daño ocasionado, es fundamental que el Proyecto de Vida sea reconocido como daño a la víctima, poder implementar los mecanismos

para subsanar el daño material e inmaterial que ocasiona directa e indirectamente a la víctima y a sus familiares cercanos.

**Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009, Art. 18**

**Reparación integral.-** “*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

*La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.*

*En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión*

*judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*

*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”*

El daño material e inmaterial, se debe reparar a través de los mecanismos de reparación integral buscando que la víctima pueda sobre llevar con lo sucedido, la afectación del Proyecto de Vida no se ha podido reparar en cierta manera por no establecer los elementos de reparación del daño ocasionado a la víctima, poder resarcir el daño inmaterial en circunstancias, de aptitudes, vocación, educación, profesión, ámbito familiar; y así el Proyecto de Vida sea llevadero a las personas afectadas de cierta manera.

### **3.2 Análisis al Proyecto de Vida en la legislación actual**

#### **Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 77.- Reparación integral de los daños.**

*“La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.*

*La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”*

Es necesario incluir en este artículo del COIP el Proyecto de Vida, para resarcir el daño ocasionado a la víctima, afectando a su futuro con metas impuesta, ajenos a su voluntad se puede interrumpir, truncar, cambiar el sentido, disminuir; el rumbo a futuro que tiene la

persona, y así respaldar los derechos de las personas, sin ser vulnerados o poder repararlos a través de los mecanismos de reparación, dependiendo del delito que causo el daño.

**Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.**

*“Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:*

- 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.*
- 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.*
- 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.*
- 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.*
- 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”*

Los mecanismos de reparación integral se deben de interpretar y saber cómo aplicarlos en el momento de resarcir el daño ocasionado a la víctima, es por eso que para designar el Proyecto de Vida se debe emplear estos mecanismos en conjunto de la mejor manera, así

poder dilucidar como la Corte (IDH) lo ha realizado en las sentencias emitidas en los casos que ya analizamos, así la víctima puede alcanzar una seguridad jurídica, con la debida tutela judicial efectiva, el daño ocasionado sea reparado totalmente o sobrellevar con el pasar del tiempo.

En el Ecuador en el 2014 no se ha podido reparar a las víctimas de la mejor manera a través de los mecanismos, faltando el reconocimiento al proyecto de vida por parte de los jueces, en virtud de que no existe principio de legalidad en relación a este tema, por ello se ha ocasionado la inseguridad jurídica, la indefensión de la víctima dentro del proceso penal, no se ha podido resarcir el daño en su totalidad, el COIP hace correlación a la reparación a través de lo económico, pero este daño vaya más allá de lo monetario, porque se busca subsanar de manera física, moral y psicológica, a través del reconocimiento, por lo esta garantía del Estado, se debe aplicar con una norma determinada en la correspondiente sentencia.

### **3.3 Desarrollo de la propuesta**

#### **Título de la propuesta de solución a ser implementada**

Propuesta de la inclusión del reconocimiento del Proyecto de Vida en el Código Orgánico Integral Penal

#### **Generalidades**

Tomando en consideración; que de conformidad al Art. 84 de la Constitución es obligación de la Asamblea Nacional y de todo órgano con potestad normativa de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales en especial de Derechos Humanos, los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, la presente propuesta tiene como objeto establecer la normativa adecuada a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Que no existe en el Ecuador el reconocimiento al Proyecto de Vida en el COIP, para resarcir el daño ocasionado a la víctima mediante los mecanismos de reparación integral, pese a existir varios precedentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo el Proyecto de vida, es así que desde el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú es la primera sentencia que reconoce y nos entrega el proyecto de vida, en función de su reparación.

### **Datos informativos de los beneficiarios de la propuesta**

El reconocimiento del Proyecto de vida tendrá como beneficiarias a todas aquellas personas que son víctimas de delitos violentos y culposos, para resarcir el daño ocasionado, de forma material e inmaterial, a fin que el derecho a la tutela judicial efectiva sea integralmente aplicado a las víctimas, por cuanto este se encuentra garantizado en el artículo 78 de la Constitución, que enarbola las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

### **Justificación de la propuesta**

La propuesta se justifica desde un doble punto de vista, porque beneficiará a todas las personas que han sido víctimas y no se ha reconocido el daño físico y moral que han sufrido, por haber truncado, interrumpido, disminuido, cambiado de sentido, el proyecto de vida para asegurar a todo habitante de la República el derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y a ser reparado integralmente por el daño ocasionado, constitucionalmente consagrados.

## **Objetivos de la propuesta**

En la presente investigación ha quedado en evidencia la falta de una normativa de fijación del Proyecto de Vida en el Código Orgánico Integral Penal, en base de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que exista su aplicación en beneficio de las víctimas en nuestro país, con la adecuada atención de la tutela judicial efectiva.

## **Modelo operativo de ejecución de la propuesta**

El modelo operativo de ejecución de la propuesta requiere una labor multidisciplinaria entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Consejo Nacional de la Judicatura y la Asamblea Nacional, para lo cual se ha elaborado una propuesta de inclusión del reconocimiento del Proyecto de Vida en el COIP.

## **Impacto social**

El impacto social la iniciativa de la inclusión del proyecto de vida en el COIP, para las víctimas como reconocer el daño material e inmaterial, para resarcir el daño sufrido de una manera proporcional y equitativa, tomando en consideración los parámetros constitucionales y lo expuesto en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO**

Que el Proyecto de Vida en el COIP no se encuentra tipificado, pese a ser primordial para resarcir el daño a futuro de las víctimas para aplicarlo a través de los mecanismos de reparación integral, es indispensable que se reconozca el daño entender si es material e inmaterial, poder determinar qué tipo de compensación se hace necesaria, para que la víctima

recupere lo perdido de cierta manera, recobrando sus derechos vulnerados ajenos a su voluntad.

Que el Capítulo único del Título III del Código Orgánico Integral Penal no reconoce el Proyecto de Vida como daño material e inmaterial, como ocurre en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas naturales y demás sujetos de derecho contemplados en el ordenamiento jurídico nacional;

Que la forma más directa de asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva es mediante la existencia del Proyecto de Vida, para resarcir el daño a futuro causado por un delito afectando a sus circunstancias, aptitudes tanto familiares, profesionales, laborales, etc.

La propuesta está basada en el artículo 77 del COIP, actualmente está estipulado de la siguiente manera:

*“La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.*

*La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”*

Se propone que el artículo 77 del COIP sea tipificado de la siguiente manera:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima,

cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido, **debiendo tomar en cuenta el proyecto de vida de las víctimas.**

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Conclusiones

- a) Dentro de la presente investigación se ha determinado que no existe principio de legalidad en cuanto a tomar en cuenta el proyecto de vida de la víctima en función de la reparación integral del daño sufrido.
- b) El Estado Ecuatoriano no ha tomado en cuenta el proyecto de vida, en la creación del COIP, generado a través de las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han instituido una jurisprudencia vinculante, en cuanto a este tema.
- c) Se ha determinado que la falta de fijación del proyecto de vida por los jueces genera inseguridad jurídica, como indefensión de la víctima.
- d) La falta de tipificación del proyecto de vida en el COIP, no permite una reparación integral a la víctima del daño causado.
- e) Se ha determinado que los jueces no han aplicado el proyecto de vida en las diferentes sentencias emitidas por ellos en lo que lleva de vigencia el COIP.

#### **4.2 Recomendaciones**

- a)** Solicitar a la Asamblea Nacional la tipificación y la inclusión del proyecto de vida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 77.
- b)** Capacitar a Jueces y Fiscales para la aplicación del proyecto de vida en las diferentes sentencias y resoluciones emitidas por ellos en los delitos violentos o culposos.
- c)** Difundir el proyecto de vida a través de los diferentes medios de comunicación a la población para que accedan a él sin ningún clase de restricción
- d)** Dar a conocer a la población los diferentes mecanismos de reparación integral, para el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el alcance de la tutela Judicial efectiva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

**CADAVID** Martínez María Jimena, (2014). El Principio de Reparación Integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n...%28Vlex%29.pdf>

**CALDERÓN** Gamboa Jorge, (2013). La evolución de la Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos México.

**CARO** Jhon José, (2013). “Diccionario de Jurisprudencia Penal”. Editorial Grijley. E.I.R.L. Lima – Perú.

**COMISIÓN** Colombiana de Juristas, (2007). Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparación, Bogotá – Colombia.

**CUBERO** Soto Melania & **FERNÁNDEZ** Ulate Inés, (2010). Análisis y Desarrollo del concepto daño al Proyecto de Vida bases filosóficas, desarrollo conceptual, desarrollo comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica (Tesis Inédita de Licenciatura) Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Recuperado de:  
[http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10analisis\\_y\\_desarrollo\\_del\\_concepto\\_dano\\_al\\_proceso\\_de\\_vida.\\_bases\\_filosoficas\\_desarrolloconceptual\\_derecho\\_comparado\\_y\\_aplicabilidad\\_de\\_la\\_figura\\_en\\_costa\\_rica.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10analisis_y_desarrollo_del_concepto_dano_al_proceso_de_vida._bases_filosoficas_desarrolloconceptual_derecho_comparado_y_aplicabilidad_de_la_figura_en_costa_rica.pdf)

**CUEVA** Carrión Luis, (2015).Reaparición Integral y Daño al Proyecto de Vida, Ediciones Cueva Carrión. Quito – Ecuador.

**FERNÁNDEZ** Sessarego Carlos, (2008), El daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de: [https://docs.google.com/document/d/1qPyXSXy-bFITA8daUsLN\\_-Om93KLxQ-VbfhbalSvul0/edit?hl=es&pli=1](https://docs.google.com/document/d/1qPyXSXy-bFITA8daUsLN_-Om93KLxQ-VbfhbalSvul0/edit?hl=es&pli=1)

**GALDÁMEZ** Zelada Liliana, (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. Revista Chilena de Derecho, vol.34, núm.3. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014519005>

**GARCÍA** Sergio, (2005), Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Recuperado de: [http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material\\_curso/6Sergio%20Garc%C3%A3a%20Ramirez%20IV.pdf](http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/6Sergio%20Garc%C3%A3a%20Ramirez%20IV.pdf)

**LÓPEZ** Cárdenas Carlos Mauricio, (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792009000200012&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792009000200012&script=sci_arttext)

**ROUSSET** Siri Andrés Javier, 2011, El concepto de Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

**SARAY** Botero Nelson, Indemnización Integral de perjuicios, Facetas Penales No. 86 Noviembre del 2009, Leyer Bogotá Colombia.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Convención Contra la Tortura y otros Tratos Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (ONU).

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención sobre Derechos de los Niños

Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (OEA)

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU

Pacto de San José de Costa Rica

## **LEYES**

La Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales. Quito – Ecuador, 2008.

Código Orgánico Integral Penal, Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Marzo 2014.

Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ediciones Legales. Quito – Ecuador, 2009.

## **CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Loayza Tamayo Vs Perú (1998)

La Masacre de la Rochela Vs. Colombia (2007)

Los niños de la calle (Villagrán Morales) Vs. Guatemala (1999)

Gutiérrez Soler Vs. Colombia (2005)